

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sanchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Ana Digna De la Cruz de Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Richard Jiménez Peña y Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Salvador Sturla núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2; y en representación de Elsamex Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 117-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Jiménez Peña, por sí y por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrida, Ana Digna De la Cruz de Sánchez, Máximo Sánchez, Alba Iris Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Pedro P. Yermenos Forastieri, por sí y por Oscar A. Sanchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Elsamex Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Ana Digna De la Cruz de Sánchez, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ana Digna De La Cruz De Sánchez, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez, contra las entidades Elsamex Internacional, S. A. y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio del 2010, la sentencia civil núm. 0500, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** SE ACOGEN parcialmente las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada y en consecuencia SE DECLARAN Inadmisibles las pretensiones de la co-demandante, señora ANA DIGNA DE LA CRUZ DE SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores MÁXIMO SÁNCHEZ y ALBA IRIS PÉREZ, en contra de las entidades ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A. y LA CONFEDERACIÓN DEL CANADA DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE CONDENAN a la entidad ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., a pagar las sumas siguientes: A) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor MÁXIMO SÁNCHEZ; y B) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora ALBA IRIS PÉREZ, sumas estas que constituyen la justicia (sic) Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el joven REMIGIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ. **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía CONFEDERACIÓN DEL CANADA DOMINICANA, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño. **QUINTO:** SE CONDENAN a la entidad comercial ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la DRA. REYNALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Elsamex Internacional, S. A., mediante acto núm. 467/2010, de fecha 16 de julio de 2010, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores Ana Digna De La Cruz De Sánchez, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez, mediante acto núm. 560/2010, de fecha 5 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2013, la sentencia núm. 117-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por las entidades CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., mediante acto No. 467/2010, de fecha 16 de julio de 2010, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 026-02-2010-00742, y el segundo de carácter incidental interpuesto por los señores Ana Digna de la Cruz, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez, mediante acto No. 560/2010, de fecha 05 del mes de agosto de 2010, instrumentado por Tilso Nathanael Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 026-02-2010-00741; ambos contra la sentencia No. 00500, relativa al expediente No. 038-2008-00213, dictada en fecha 16 de junio del año 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido

interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA., en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito precedentemente; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental, REVOCA el ordinal tercero, en cuanto al pago de las siguientes sumas: A) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Máximo Sánchez; y B) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Alba Iris Pérez, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**TERCERO:** SE CONDENA a la entidad ELSAMEX INTERNATIONAL, S. A., a pagar las sumas siguientes: A) Tres Millones De Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del señor MÁXIMO SÁNCHEZ; y B) Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora ALBA IRIS PÉREZ, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el joven REMIGIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ”; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes principales, entidades CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A., y ELSAMEX INTERNATIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad “(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del Derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte Aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se evalúa primero por convenir a una mejor solución del asunto, las recurrentes alegan que la corte a-qua desnaturalizó el acta policial aportada, puesto que interpretó los hechos acomodadamente y de manera favorable a los intimados, sin que hayan medios suficientes para ello; que, en efecto, dicho tribunal se limitó a reproducir las declaraciones de una persona que no presenció el hecho, pasando por alto la versión contundente por la conductora vinculada a las recurrentes, en donde se daba por acreditado que la responsabilidad del hecho recaía sobre la víctima moral; que, constituye un exceso y una desnaturalización del alcance de la prueba, el darle crédito a las declaraciones del hermano del fallecido puesto que se trata de una persona que presenta una versión por referencia y que no tuvo contacto directo con los hechos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 5 de diciembre de 2007, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Cristina Languasco Cantero y la motocicleta conducida por Remigio Sánchez Vásquez, producto de la cual este último falleció; b) los señores Ana Digna De la Cruz De Sánchez, Máximo Sánchez y Alba Iris Pérez, actuando en su alegada calidad de dolientes del fenecido interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Elsamex Internacional, S. A., propietaria del vehículo conducido por Cristina Languasco Cantero y la Confederación del Cánada Dominicana, S. A., entidad aseguradora, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado; c) que con motivo de las apelaciones interpuestas por todas las partes la corte a-qua aumentó las indemnizaciones establecidas en primer grado y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre el recurrente principal, la entidad Elsamex Internacional, S.A., estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por los ahora recurridos y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que del estudio de los documentos probatorios y del relato de la ocurrencia de los hechos recogidos en el acta de tránsito, se infiere que en la especie el hecho generador del accidente lo ha sido una falta personal de la señora Cristina Languasco Cantero, en su calidad de conductora del vehículo propiedad de la entidad Elsamex internacional, S. A., entre quienes se verifica una relación de comitencia-preposé; y ha quedado establecida la falta ya que del relato contenido en el acta de tránsito se comprueba que mientras la señora Cristina

Languasco Cantero conducía la camioneta de manera intempestiva y sin precaución ninguna entró al carril y chocó la motocicleta que conducía el señor Remigio Sánchez Vásquez, ocasionándole la muerte”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que del estudio del acta policial cuya desnaturalización se invoca, a saber, la núm. CP9421-07, levantada el 5 de diciembre de 2007, por la Sección de Procedimiento sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor, se advierte que la misma se refiere a la colisión entre el vehículo conducido por Cristina Languasco Cantero y la motocicleta conducida por Remigio Sánchez Vásquez y que al respecto se tomaron las siguientes declaraciones: 1. Cristina Languasco Cantero: “Señores, mientras mi vehículo se encontraba estacionado con las luces intermitentes puestas en el paseo de la derecha próximo a la bomba isla, y con su señalización en la vía, estando frente a la camioneta escuché un golpe fuerte y al mirar hacia atrás vi que un señor en un motor había chocado la camioneta, y el conductor del motor quedó tirado en el área verde al lado de mi vehículo, la persona que me acompaña llamó a la ambulancia de la Cruz Roja, pero se pararon muchas personas a mirar y querían moverlo, luego llegaron los agentes de la policía, vieron todo, y levantaron el lesionado y lo subieron a mi vehículo, juntamente con los Policías de Seguridad Vial, al llegar la ambulancia lo trasladaron a esta y lo llevaron al Darío Contreras, resultando mi vehículo con la compuerta trasera, las luces, el bumper trasero abollado, entre otros posibles daños mas, luego el motorista falleció en el Hospital Dr. Darío Contreras”; 2. Vicente Sánchez Vásquez, hermano del fallecido Remigio Sánchez Vásquez: “Señores, de acuerdo a versiones de testigos que presenciaron el hecho, mi hermano transitaba de Oeste-Este, y la conductora de la camioneta de manera intempestiva y sin precaución ninguna penetró a su carril y lo chocó y al chocarlo quiso decir que ella estaba parada tanto es así que los golpes del vehículo de ella están en el lado derecho y los testimonios del Sr. Jorge Montero y Olegario Terrero, coinciden con los daños que tiene el vehículo causante del accidente, en cuanto al motor tiene daños en la parte trasera como en la parte delantera”;

Considerando, que del contenido del acta cuya desnaturalización se invoca se desprende que se trata de un acta que contiene dos versiones contradictorias sobre la colisión en la cual perdió la vida el señor Remigio Sánchez Vásquez y que además, se trata de versiones proporcionadas por dos personas de cuestionable imparcialidad, a saber, la conductora de uno de los vehículos y el hermano del fallecido; que, en efecto, aunque ninguno de ellos es parte actuante en la litis, tienen un vínculo indiscutible con las partes, lo que evidentemente pone en tela de juicio la objetividad de ambas declaraciones y las torna insuficientes para demostrar hechos a favor de las partes con quienes se vinculan; que, en adición a lo expuesto, resulta que el hermano del occiso, Vicente Sánchez Vásquez, no presenció directamente los hechos, sino que, según él mismo declaró, tuvo conocimiento de los hechos a través de referencias de terceros, circunstancia que debilita aún más el valor probatorio de sus declaraciones;

Considerando, que, en estos casos se hace imprescindible el aporte de una prueba adicional o complementaria que permita corroborar o refutar las referidas declaraciones, lo que no ocurrió en la especie ya que del contenido de la sentencia impugnada se advierte además que las actuales recurrentes cuestionaron el valor probatorio de la referida acta policial, que solicitaron la celebración de un informativo testimonial y que dicha medida fue Rechazada por entender la corte a-qua que la misma era innecesaria ya que las piezas que obraban en el expediente eran suficientes para tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes; que, del mismo modo, también se comprueba que la corte a-qua basó su decisión sobre los hechos de la causa exclusivamente en las declaraciones contenidas en la mencionada acta policial; que, además, dicho tribunal otorgó mayor credibilidad a la versión de los hechos ofrecida por Vicente Sánchez Vásquez, sin explicar dicha preferencia en ninguna parte de su sentencia, es decir, sin exponer motivo alguno que sustentara su apreciación;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces tienen una potestad soberana en la ponderación del valor probatorio de los documentos sometidos a su escrutinio, dicha potestad debe ser ejercida de manera razonable y aplicando los principios generales que gobiernan la actividad probatoria, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que según se comprobó, la corte a-qua realizó una valoración injustificada de las pruebas sometidas a su

consideración, que no se ajusta a los criterios de la razón;

Considerando, que en consecuencia, es evidente que en la especie los jueces del fondo desconocieron el sentido de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito bajo examen, privándola del alcance inherente a su propia naturaleza ya que asignaron un valor probatorio inexplicable e injustificado a las declaraciones de Vicente Sánchez Vázquez; que también es evidente, dicho error fue causal y determinante de su fallo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 117-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)